

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-24/2018

DENUNCIANTE: Benito Ireta Mendoza, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal.

DENUNCIADOS: Verónica Orozco Gutiérrez y Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso, Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor René García Ruiz.

Guanajuato, Guanajuato, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

RESOLUCIÓN que declara la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Verónica Orozco Gutiérrez como candidata registrada por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Jaral del Progreso y del partido antes citado, por no acreditarse publicaciones en la página de *Facebook* de la candidata después del periodo de campaña.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1.- ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local 2017-2018.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local para elegir, entre otros puestos, el de los 46 Ayuntamientos.

1.2. Precampañas, campañas y jornada electoral. Las precampañas se realizaron del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que las campañas comprenden del veintinueve de abril al veintisiete de junio y la jornada electoral tuvo verificativo el uno de julio de dos mil dieciocho¹.

1.3. Trámite ante la autoridad instructora.

1.3.1. Denuncia. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, Benito Ireta Mendoza presentó denuncia en contra del *PAN* y de Verónica Orozco Gutiérrez, candidata a presidenta municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, derivado de violaciones a la legalidad de los actos de campaña, respecto de la cuenta de la página oficial de *Facebook* de la candidata del *PAN*, en virtud de que la misma se encontraba activa, visible y en funcionamiento después del cierre de campaña.

1.3.2. Recepción, radicación, registro, reserva de admisión y requerimientos. El veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se recibió el escrito de queja, registrándose con el número **004/2018-PES-CMJP**, asimismo, se requirió a la denunciada para que rindieran informe respecto de los actos denunciados.

1.3.3. ACTA-OE-IEEG-CMJP-009/2018. El dieciséis de julio del año en curso, la autoridad instructora, mediante el oficial electoral del Consejo Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, certificó el contenido de los siguientes

links:

https://facebook.com/veronica.ozcogutierrez.1/?ref=br_rs y

<https://www.facebook.com/search/Veronica.Orozco.Gutierrez>².

¹ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² Visible en la foja 000032 y 000033.

1.3.4. Audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdo del veinticinco de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual asistieron las partes³.

1.4. Trámite ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1.4.1. Recepción del expediente. El treinta y uno de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento.

1.4.2. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-24/2018** y turnarlo a la Segunda Ponencia a su cargo.

1.4.3. Radicación. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.4.4. Verificación del cumplimiento de requisitos de Ley.⁴ Mediante auto de fecha tres de octubre del año en curso, se ordenó proceder a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa aplicable, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente.

1.4.5. Solicitud a Secretaría General sobre reincidencia. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, se solicitó a la Secretaría General de este Tribunal certificara si las partes denunciadas en el presente asunto tenían antecedentes para valorar su probable reincidencia, dando respuesta a lo anterior mediante oficio número TEEG-SG-657/2018,

³ Consultable de la foja 000055 a la 000088 del expediente.

⁴ En términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

informando que no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador instaurado en su contra.

1.4.6. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó al Secretario de la Segunda Ponencia, que hiciera constar el término de 48 horas, a efecto de poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional, el proyecto de resolución correspondiente, mismo que transcurre de la siguiente manera:

De las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos, del día cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos del día seis del mismo mes y año.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este *Tribunal Electoral* es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, porque la denuncia se relaciona con supuestos actos de campaña realizados con posterioridad al periodo comprendido para ello, con presunta incidencia en el actual proceso electoral local⁵.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la *Constitución federal*; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 97 a 101 del Reglamento Interior de este tribunal.

Partiendo de que los actos denunciados se desarrollaron en el ámbito territorial de la autoridad instructora, y los mismos se relacionan con conductas diversas, como lo es la legalidad de los actos de campaña, consistentes en una cuenta de la página oficial de *Facebook* de la candidata del *PAN*, en virtud de que a decir del denunciante la misma se

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), de rubros: "*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*", y "*COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO*", respectivamente.

encontraba activa, visible y en funcionamiento después del cierre de campaña.

2.2. Causales de improcedencia. A través del escrito suscrito por el licenciado José González Ojeda y el Pasante Jorge Edgar Espinosa Ramírez, en su carácter de autorizados, de la candidata Verónica Orozco Gutiérrez a Presidente Municipal de Jaral del Progreso, Guanajuato, postulada por el *PAN*, comparecieron ante la autoridad instructora, a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando que la queja presentada en su contra, es totalmente falsa, además de que no existe marco legal que obligara a su defendida a inhabilitar la cuenta de *Facebook*, tan es así que los candidatos del *PAN* y *PRI*, y de otras fuerzas políticas permanecieron abiertas e incluso siguen vigentes.

2.3. Estudio de fondo.

2.3.1. Planteamiento del problema. En esencia el partido quejoso señaló que:

Que el día veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se percató que en la página oficial de “*Facebook*” de la candidata del *PAN* para contender a la alcaldía del municipio de Jaral del Progreso, Guanajuato, la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, aun se encontraba activa, visible y en funcionamiento, por lo que tal situación vulneraba la normativa electoral referente a los tiempos establecidos para la realización de campaña.

2.3.2. Problema jurídico a resolver. En el presente asunto, de acuerdo a lo señalado por Benito Ireta Mendoza, en su carácter de representante propietario del *PRI* ante el *Consejo municipal*, en su escrito de queja, la controversia a resolver consiste en determinar si en la red social denominada “*Facebook*”, en fecha posterior al cierre del periodo de campañas, la candidata denunciada Verónica Orozco Gutiérrez, vulneró lo dispuesto por el artículo 203 de la *Ley Electoral*.

2.3.3. Marco normativo.

Violaciones a la legalidad de los actos de campaña. La *Ley Electoral*, en sus artículos 200, 202, 203 y 204, señala cuales son actos de campaña y su duración, mismos que a continuación se precisan:

Artículo 200. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el artículo anterior, así como a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en muebles e inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos electorales distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en febrero del año de la elección.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

La propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Los órganos electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 204. De conformidad con las reglas, lineamientos y criterios, que emita el Consejo General del Instituto Nacional, las personas físicas o morales deberán adoptarlas para realizar encuestas o sondeos de opinión durante el proceso electoral local, así como el Instituto Estatal para realizar las funciones en la materia.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por el Instituto Estatal en el ámbito de su competencia.

2.3.4. Medios de prueba.

a. Pruebas aportadas por el denunciante.

i.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta OE-IEEG-CMJP-009/2018, de fecha dieciséis de julio del dos mil dieciocho.

ii.- DOCUMENTAL PRIVADA. 4 fotografías tomadas de la página de *Facebook* perteneciente a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez.

iii.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un DVD marca “verbatim”, mediante el cual aporta un video de la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez extraído de su página de *Facebook*.

iv.- La presuncional Legal y Humana.

v.- La Instrumental de actuaciones.

b. Pruebas aportadas por la denunciada.

i.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en dos fojas de calendario electoral dos mil dieciocho, expedido por el INE en el que se señala el periodo de campañas para Ayuntamiento.

ii.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en cuatro ampliaciones de fotografías aportadas por el denunciante en el que se acredita que fueron tomadas el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

iii.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en dos ampliaciones fotográficas, mismas que fueron certificadas por parte del Oficial Electoral.

iv.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en auto de radiación de fechas veintiocho de junio de dos mil dieciocho, relativo al expediente 004/2018-PES-CMJP, signado por el Presidente y el Secretario del *Consejo Municipal*.

v.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación del acta OE-IEEG-CMJP-009/2018.

vi.- PRUEBA TÉCNICA. Consistente en un DVD marca “SONY”, en el que se aprecian las ultimas publicaciones de Verónica Orozco Gutiérrez.

c. Pruebas recabadas por la autoridad substanciadora.

i.- Diligencia respecto del contenido del DVD presentado por la parte actora el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, quedando registrada en el acta número OE-IEEG-CMJP-009/2018.

ii.- La autoridad instructora ordenó requerir a la ciudadana Verónica Orozco Gutiérrez, lo siguiente:

Primera. - ¿Posee, es titular, administra, dirige o a creado alguna cuenta o perfil de promoción personal dentro de la red social denominada "Facebook"? -----

Segunda. - De ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, señale el nombre, Nick, correo y/o liga electrónica que la identifica. -----

Tercera. - Señale si la o las cuentas de perfil que tuviere, necesitan contraseña para ingresar a la misma, y de ser así, diga que personas están autorizadas para su administración.-----

Cuarta. - Informe de manera gráfica y textual, las publicaciones hechas en la o en las cuentas de perfil de Facebook que tuviere, pertenecientes al día 28 de junio del año en curso, o desde la 00:00 hasta las 24 horas.-----

Quinta. - Indique el estado actual de la o las cuentas de perfil de Facebook que tuviere.-----

La citada denunciada dio contestación al referido requerimiento, en los siguientes términos:

Primera. - Sí, soy titular, administro, dirijo y he creado una página oficial de Facebook.

Segunda. - Nombre de la página: Verónica Orozco Gutiérrez

Link: <https://www.facebook.com/veronica.orozcogutierrez.1/>

Tercera. - Verónica Orozco Gutiérrez, Carlos Rojas Orozco y Edgar Espinosa Ramírez.

Cuarta. - De conformidad con el párrafo tercero del artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, no se realizó ninguna publicación de propaganda electoral para promocionar la candidatura de Verónica Orozco Gutiérrez, y lo único que se publicó fue la leyenda, que reza: "De conformidad con el párrafo tercero del artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta página no se encuentra disponible por veda electoral".

Quinto. - La página se encuentra abierta a todo el público.

Tales medios probatorios fueron aportados, admitidos y desahogados en la audiencia de pruebas y alegatos.

Con respecto a lo anterior, la *Ley Electoral* señala en su artículo 359, párrafo 1, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, así como la sana crítica y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte

denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁶ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos de tiempo a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, puesto que dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.3.6. Hechos acreditados.

A partir de la concatenación de las pruebas descritas previamente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

a) Calidad de los sujetos denunciados. Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la presentación de la denuncia, Verónica Orozco Gutiérrez ostentaba la calidad de candidata a presidente municipal de elección popular de Jaral del Progreso⁷, registrada por el PAN.

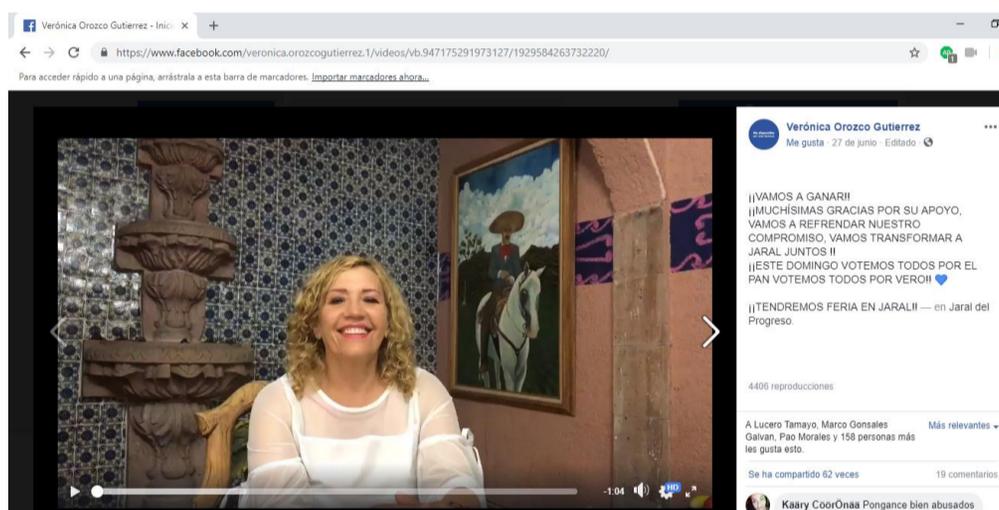
b) Existencia de la cuenta en la red social denominada “Facebook” de la denunciada. Conforme a las documentales privadas antes señaladas, así como del acta OE-IEEG-CMJP-009/2018 de fecha

⁶ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

⁷ Consultable en la liga de la página oficial del IEEG: <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-112-pdf/> lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”

dieciséis de julio de dos mil dieciocho, elaborada por la autoridad instructora, y el informe rendido por la candidata Verónica Orozco Gutiérrez, se encuentra acreditada la existencia de la cuenta en la red social “Facebook”; misma que pertenece a la denunciada.

c) Última publicación realizada en la cuenta de la candidata denunciada en la red social denominada “Facebook”. De acuerdo al material probatorio que obra en el presente expediente, obran fotografías, así como el acta OE-IEEG-CMJP-009/2018, en las cuales se puede observar que la última publicación realizada fue el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, misma que inserta a continuación:

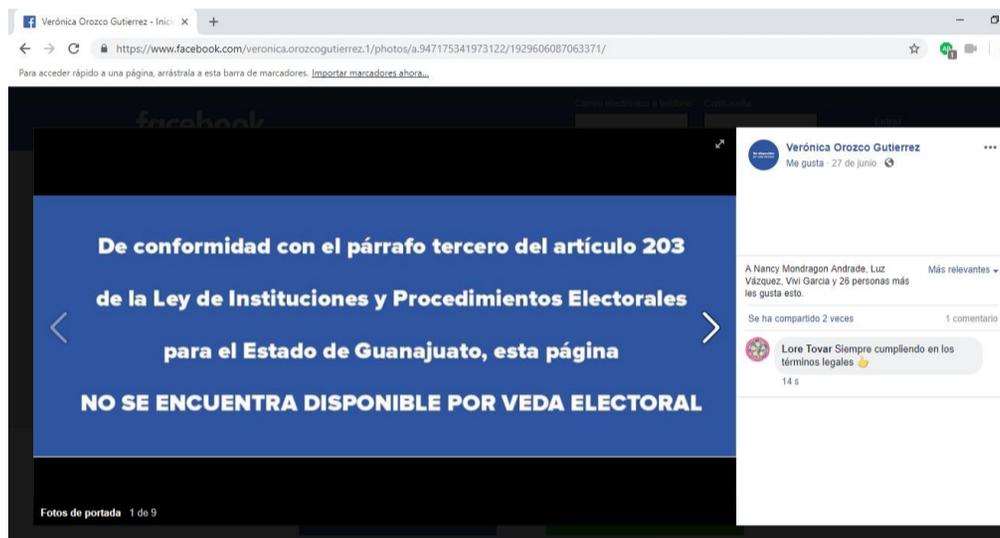


2.3.7. Análisis de fondo.

2.3.7.1. Tesis. Este *Tribunal Electoral* estima que es inexistente la infracción atribuida al *PAN* y a su candidata Verónica Orozco Gutiérrez, consistente en la legalidad de los actos de campaña, derivado de la cuenta de la página oficial de *Facebook* de la candidata del *PAN*, en virtud de que la misma se encontraba activa, visible y en funcionamiento después del cierre de campaña.

Analizando la cuenta de la red social citada, se puede obtener que no contiene elementos que, al estudiarlos separadamente o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que se está pretendiendo generar o solicitar el voto después del periodo para campañas, ya que efectivamente a la presente fecha se encuentra activa

la mencionada cuenta, pero la última publicación realizada para solicitar el voto fue realizada el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, asimismo es de observarse que dicha cuenta de red social, contiene la siguiente leyenda, misma que se inserta a continuación:



Por lo anterior, tales circunstancias no trascendió al día de la jornada electoral.

2.3.7.2. Análisis del Caso concreto. En el escrito de denuncia, el representante del *PRI*, refiere que a través de la cuenta de la red social denominada “*Facebook*”, la candidata del *PAN* violó la legalidad de los actos de campaña, toda vez que señala que la citada cuenta se encontraba activa aun y después de haber finalizado el periodo de campañas, existiendo violación a la normativa electoral.

Al respecto, en el acta número OE-IEEG-CMJP-009/2018, se certificó el contenido de los siguientes enlaces:
https://facebook.com/veronica.orozcogutierrez.1/?ref=br_rs y
<https://www.facebook.com/search/Veronica.Orozco.Gutierrez>⁸

El autorizado de Verónica Orozco Gutiérrez y el *PAN*, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que tanto la citada candidata y el partido político, se condujeron con estricto apego a la normativa electoral, y que las publicaciones realizadas en la red social denominada

⁸ Acta de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho, visible a fojas 000032 a 000035 del expediente TEEG-PES-24/2018.

“Facebook”, se realizaron dentro del periodo comprendido de campañas, por lo que después del día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, no se llamó al voto al electorado, por lo que la denuncia interpuesta no cumple con los tres elementos necesarios para su realización, como lo son el temporal, material y personal.

Además de lo anterior, señala el representante de los denunciados que los medios probatorios aportados por el denunciante fueron recabados antes de finalizar el periodo de campañas, por lo que tales pruebas no son aptas para demostrar su pretensión.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario realizar un análisis de la cuenta de la red social denominada “Facebook”, perteneciente a la otrora candidata Verónica Orozco Gutiérrez.

Por lo que hace al contenido de la citada cuenta en la red social denominada “Facebook”, parte de su contenido es el siguiente:



Del análisis de la red social “Facebook”, de la otrora candidata Verónica Orozco Gutiérrez, se infiere que la última publicación realizada fue el día 27 de junio de dos mil dieciocho, en la que se señala que la usuaria Verónica Orozco Gutiérrez actualizó su foto de perfil, en la cual aparece la siguiente leyenda:

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 203 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, esta página NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE POR VEDA ELECTORAL

Así, se puede señalar que la última publicación realizada fue el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, siendo que el último día para realizar actos de campaña fue precisamente esa fecha, lo que conduce a sostener que la denunciada no infringió lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley Electoral, pues de las pruebas admitidas en el sumario, así como de una revisión por parte de este órgano jurisdiccional, se pudo constatar la información que se encuentra publicada en el link de la red social denunciada⁹, corresponde únicamente hasta el 27 de junio, es decir, fue propaganda publicada dentro del periodo de campaña conforme a la norma en cita.

No debe perderse de vista que el denunciante en modo alguno refiere que las publicaciones contenidas en la “*fan page*” de la denunciada Verónica Orozco Gutiérrez en *Facebook*, hubieren sido realizadas en fecha posterior al 27 de junio, sino que al 28 de ese mes, aún se encontraba activa, visible y en funcionamiento.

Con lo anterior, queda claro que a la denunciada no se le imputó haber celebrado, difundido reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral después del 27 de junio de 2018, sino únicamente que su *fan page* de *Facebook*, seguía activa, visible y en funcionamiento.

Dicha situación es aceptada por el autorizado de la parte denunciada durante la audiencia de pruebas y alegatos, al referir que las publicaciones fueron hechas dentro del periodo de campaña y al desahogarse el disco compacto que ofreció como prueba, se corrobora lo que se ha venido sosteniendo, en el sentido de que la denunciada no hizo publicaciones con el carácter de propaganda política electoral después del 27 de junio, además de que tenía leyendas relativas a que las publicaciones no estaban disponibles por veda electoral, pero que sí se podía reproducir un video a la fecha en que fue grabada la prueba, es decir al 25 de julio de 2018.

⁹ <https://www.facebook.com/veronica.ozcogutierrez.1>

Con lo expuesto no queda duda que aún y cuando se pusieron diversas imágenes con la leyenda: “*no disponible por veda electoral*” desde el inicio de la *fan page* de *facebook* de la denunciada, situación que es reconocida por el denunciante, según se corrobora con las imágenes anexas a su denuncia presentada en fecha 28 de junio de 2018, de cualquier modo, las subsecuentes publicaciones seguían activas.

Conforme a lo anterior, como ya se anticipó el solo hecho de que permanecieran activas las demás publicaciones hechas por la candidata dentro del periodo de campaña, en modo alguno infringen la normativa, pues no se tratan de actos de propaganda político electoral realizados dentro del plazo prohibido por la ley y por ello no es sancionable, máxime que la candidata fijo como foto de perfil y demás publicaciones, una imagen haciendo referencia a que su *página* no se encontraba disponible por veda electoral.

Por otro lado, no hay elementos que permitan determinar que la emisora de la publicidad en la red social “*Facebook*” hubiera tenido el propósito de ganar votos o adeptos después de haber concluido el periodo de las campañas electorales dentro del proceso electoral local en curso, pues solo se advierte que continua activo el perfil de usuario en la red social “*Facebook*”, lo cual no se encuentra prohibido por la normativa electoral, pues se reitera, contiene propaganda político electoral generada dentro del plazo establecido en el artículo 203 de la Ley Electoral.

En virtud de lo anterior, para este Órgano Plenario resultan ineficaces las pruebas aportadas, para acreditar los actos imputados a la parte denunciada, pues precisamente derivado de la naturaleza del medio de comunicación (internet), que permite conocer en la *fan page* de *facebook* de la denunciada diversos actos de campaña fuera del periodo establecido para ello, derivado de que continua activa la cuenta, tal situación carece de un control normativo por parte de legislación electoral, pues lo único que se encuentra regulado y prohibido es llamar al voto fuera del periodo comprendido para ello, situación que en el caso no se actualiza.

Concluyendo, al no acreditarse que durante el periodo de veda electoral la denunciada desplego conductas con la finalidad de generar propaganda político electoral, no puede considerarse que haya infringido lo dispuesto en el artículo 203 de la *Ley Electoral*, pues se reitera en el caso esta demostrado que las publicaciones activas en la fan page de facebook, fueron generadas dentro del periodo de campaña, situación que podía hacer la denunciada hasta el último minuto del 27 de junio de 2018, aunado de que existe evidencia de que colocó desde esa misma fecha (27 de junio) una imagen en su fan page, señalando que tal página no se encontraba disponible por veda electoral, lo que demuestra su intención de no generar propaganda político electoral, sumado a que no existe evidencia de que lo hubiere hecho.

A este respecto, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 42/2016, que tiene como rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**, que señala con claridad que para que se configure la violación a la veda electoral la conducta debe realizarse el día de la jornada electoral o 3 días anteriores a la misma, situación que en la especie no acontece.

Por todo lo expuesto, se estima aplicable *mutatis mutandi* el principio de presunción de inocencia, el que se resume en que nadie puede ser sancionado sin pruebas que acrediten la actualización de la falta en todos sus extremos; por tanto, la ciudadana que sea sujeta de un procedimiento electoral sancionador, mantiene la presunción de inocencia mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad en la materia.

Los integrantes de la Sala, refrendaron la vigencia del derecho fundamental de presunción de inocencia previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fueron ratificados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, ello a través de la jurisprudencia 21/2013, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60, que es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- *El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

En ese contexto, como no se puede sancionar a la denunciada, pues de los medios probatorios existentes no se acreditó que haya incurrido en la falta imputada, por lo que es procedente eximirla de cualquier sanción pretendida.

En mérito de lo expuesto, **resulta** procedente tener por no acreditada la infracción que se imputó a la otrora candidata denunciada Verónica Orozco Gutiérrez, pues se reitera, de las constancias que integran los autos, así como de las pruebas aportadas al presente procedimiento sancionador, no es posible atribuir la falta consistente en actos de campaña fuera del periodo comprendido para ello.

En razón de lo anterior, al no existir pruebas que vinculen a Verónica Orozco Gutiérrez, con los presuntos actos imputados, este Tribunal determina la no aplicación de sanción, al no haberse acreditado la conducta infractora materia del presente procedimiento especial sancionador, resultando así innecesario abordar el estudio que corresponde a la responsabilidad que se imputaba a la denunciada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se declara inexistente la violación objeto de esta denuncia.

2.3.7.3. Culpa in vigilando del PAN.- Como parte del procedimiento, se emplazó al *PAN* por la falta al deber de cuidado respecto de velar porque la conducta de Verónica Orozco Gutiérrez se apegará a los cauces legales, en la que presuntamente incurrió dicho candidata al continuar activa su cuenta en la red social “*Facebook*”, en donde se aprecia el emblema del partido denunciado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto que existe un vínculo entre Verónica Orozco Gutiérrez y el partido denunciado, según se desprende de lo reconocido por los propios denunciados, sin embargo, según ha quedado expuesto, el que continúe activa la cuenta de su red social de la candidata, no es susceptible de considerarlo como actos posteriores al periodo de campaña, según ha quedado ampliamente referido en el punto que antecede, motivo por el cual se considera que no se actualiza la falta al deber de cuidado por parte del citado partido político.

3. RESOLUTIVOS.

Único.- Se declara infundada la queja e inexistente la violación atribuida a **Verónica Orozco Gutiérrez** y al **Partido Acción Nacional**, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse la conducta denunciada, en términos de lo expuesto en el apartado **2** de la presente resolución.

Notifíquese en forma **personal** al denunciante Benito Ireta Mendoza, en su domicilio respectivo que obra en autos; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Jaral del Progreso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto del Consejo General; y por **estrados** de este Tribunal, a la denunciada Verónica Orozco Gutiérrez y al Partido Acción Nacional, y a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese** por **correo electrónico** a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General